

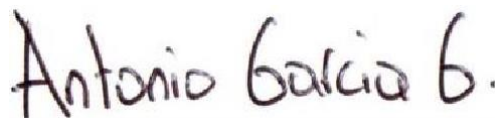
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 26 DE ENERO DE 2023**AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 0002-2023**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LIS-09251	JUAN A CARABALLO JINETE Y DAGOBERTO CARABALLO VENECIA	GSC - 325	06 DE SEPTIEMBRE DE 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **PRIMERO (01) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000325

DE 2022

(06 septiembre 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIS-09251”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero del 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y **MELODIAZ LTDA** identificada con Nit 900046745-1, se suscribió Contrato de Concesión No. **LIS-09251**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, MIERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MAHATES** en el departamento de **BOLÍVAR**, con una extensión de 102 hectáreas y 99712 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de abril de 2011 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

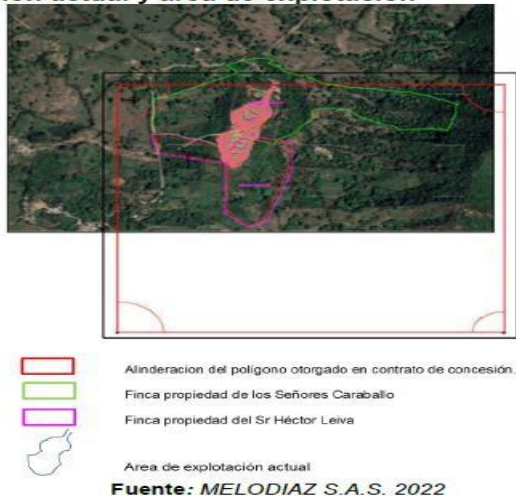
Mediante Resolución GSC-ZN N°.346 del 2 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el día 21 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió aceptar la renuncia al periodo restante de la etapa de construcción y montaje.

A través de Resolución VCT-No. 001387 del 06 de diciembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional-RMN el nombre de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **LIS-09251** por **MELODIAZ S.A.S** con Nit 900046745-1. Acto administrativo inscrito en el RMN el día 27 de diciembre del 2019.

Mediante oficio con radicado No. 20221001785802 del 06 de abril del 2022 la Sra. Maria Eugenia Londoño en su calidad de Representante Legal de la Empresa **MELODIAZ S.A.S** con Nit 900046745-1, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería-ANM solicitud de amparo administrativo sobre el predio sirviente llamado **NUEVO HORIZONTE** siendo propiedad de los Sres. **JULIO CESAR CARABALLO JINETE; BEATRIZ CARABALLO JINETE; CARMEN CARABALLO JINETE; CLARA CARABALLO JINETE; ESTER CARABALLO JINETE; RENE CARABALLO JINETE; JUAN CARABALLO JINETE; MARÍA CARABALLO JINETE**, por ser la que a través de sus propietarios está presentando la perturbación al buen desarrollo de las tareas mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIS-09251”

Figura 3-1 Ubicación actual y área de explotación



Mediante Auto No. 351 del 12 de abril del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió admitir la acción de amparo administrativo y fijar el día 16 de mayo del 2022 a las 9:00 am para realizar la diligencia de la visita de verificación en el área de la presunta perturbación librándose los oficios pertinentes.

A través de Auto No. 406 del 5 de mayo del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM procedió a reprogramar para el día 2 de junio del 2022 a las 9:00 am la diligencia de la visita de verificación en el área de la presunta perturbación librándose los oficios pertinentes.

Mediante Auto No. 602 del 2 de junio del 2022 por situaciones administrativas la Agencia Nacional de Minería-ANM estimó pertinente reprogramar la citada diligencia por lo que en virtud de lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, determinando citar al querellante y querellados para el día 15 de Julio del 2022 a las 9:00 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Mahates en el Departamento del Bolívar a través de oficio con radicado No. 20229110402991 de fecha 06 de junio del 2022 y enviado el día 09 de junio del 2022 por el correo electrónico a la dirección contactenos@personeriamahates.gov.co.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto VSCSM-0005 del 2022 fijado en la oficina del Par Cartagena y en la página web www.anm.gov.co por el término de dos (02) días hábiles contados a partir del 7 de julio de 2022 y desfijado el día 8 de julio de 2022 y del aviso No.12, suscrito por el Personero del municipio de Mahates en el Departamento de Bolívar realizada el día 14 de junio del 2022.

El día 15 de Julio del 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de fecha 15 de julio del 2022 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor Federico de Jesus López Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.579.126 en su calidad de gerente de operaciones de la Empresa MELODIAZ S.A.S. Nit 9000467451, por parte de la Alcaldía Municipal del Municipio De Repelón- Atlántico, y por la parte querellada los Señores **JUAN A CARABALLO JINETE** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.881.820** y **DAGOBERTO CARABALLO VENECIA** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.048.932.184**.

Por medio del Informe de Visita PAR Cartagena No. 015 del 11 de agosto del 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión LIS-09251, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La inspección se realizó el día 15 de julio de 2022, en desarrollo de las funciones de fiscalización, programada como una comisión para atender Amparo Administrativo y verificar ubicación y condiciones de actividades mineras en el área del título N° LIS-09251, con destino al municipio de Mahates- Bolívar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIS-09251”

El área del contrato de concesión N° LIS-09251 se ubica en jurisdicción del municipio de Mahates-Bolívar. Para acceder al área del título se toma la vía se toma la vía que conduce de Cartagena-Bolívar al municipio de San Juan NepomucenoBolívar, pasando por el corregimiento de Malagana hasta llegar al cruce para ingresar a la vereda Mandinga a unos 6.3 km, desde el cruce hasta el área del título la vía se encuentra sin pavimentar, pero en buen estado.

En el desarrollo de la diligencia, se hicieron presentes los funcionarios de la Agencia Nacional de Minera, el Ingeniero Juan Albeiro Sanchez Correa, Abogada Duberlys Molinares Villalobos. Por parte de la Sociedad titular del contrato de concesión en referencia, se hizo presente el señor Federico De Jesus López Saldarriaga. Por parte de los querellados, se hicieron presente los señores Juan A Caraballo Jinete y Dagoberto Caraballo Venecia.

De acuerdo a lo observado sobre la zona donde se realizó el amparo administrativo y donde se ubicó el título minero de la referencia, se verificó:

Se realizó inspección al área del contrato de concesión N° LIS-09251, en los sectores objeto del amparo administrativo, de acuerdo a la solicitud del titular del mencionado contrato, la cual fue allegada el 06 de abril del 2022 mediante radicado N° 20221001785802.

Se determinó al momento de la inspección de verificación que se encontraban en desarrollo actividades mineras de explotación por parte del titular del contrato de concesión N° LIS-09251. Se realizó recorrido en los sectores del área del contrato de concesión en referencia, donde los titulares indicaron que se realizaba obstaculización de la operación de explotación con el impedimento escalonado de paso de las volquetas, en donde se evidenció al momento de la inspección realizada, que no había perturbación alguna, pudiendo desplazarse por los sectores informados por el titular.

Se tomaron los siguientes puntos de control en las siguientes coordenadas:

Punto de control N° 1: N = 1.615.239 E = 884.367 (Punto de control informado por el titular al momento de la inspección donde se indicó obstaculización de la operación de explotación).

Punto de control N° 2: N = 1.615.432 E = 884.506 (Punto de control informado por el titular al momento de la inspección donde se indicó obstaculización de la operación de explotación).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001785802 del 06 de abril del 2022 por parte de la Sra. Maria Eugenia Londoño en su calidad de Representante Legal de la Empresa **MELODIAZ S.A.S** con Nit 900046745-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **LIS-09251**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIS-09251"

querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada no existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, adicional a ello la solicitud de amparo indica la existencia de puntos de obstaculización de la operación de explotación, y como bien se expresa en el Informe de Visita PAR Cartagena No. 015 del 11 de agosto del 2022, sobre dichos puntos se evidenció al momento de la inspección realizada, que no había perturbación alguna, pudiendo desplazarse por los sectores informados por el titular.

Como bien lo exponíamos anteriormente uno de los presupuestos facticos de la figura del amparo administrativo es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítimamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIS-09251"

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Ahora bien, entrando en materia en el caso que nos atañe, es importante resaltar que en la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo se procedió a verificar los lugares señalados por la parte querellante en donde presuntamente ocurría la presunta perturbación por parte de la empresa constructora, determinándose fehacientemente que no existe ningún tipo de labores perturbatorias, tal como se puede avizorar en el material fotográfico recolectado al momento de la visita.

Corolario de lo anterior, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico, b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, permiten concluir inequívocamente que no existen ninguno de los tres elementos rectores (presupuestos facticos) que permitan concederle a la sociedad titular la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo de amparo administrativo consagrado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través de oficio con radicado No. 20221001785802 del 06 de abril del 2022, por parte de la Sra. Maria Eugenia Londoño en su calidad de Representante Legal de la Empresa **MELODIAZ S.A.S** con Nit 900046745-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LIS-09251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACOGER el Informe de inspección técnica de verificación PAR Cartagena No. 015 del 11 de agosto del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MELODIAZ S.A.S** con Nit **900046745-1**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LIS-09251**, así mismo a los señores **JUAN A CARABALLO JINETE** y **DAGOBERTO CARABALLO VENECIA** en calidad de querellados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Duberlys Molinares-Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Antonio García Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN



Radicado ANM No: 20229110406171

Cartagena, 08-09-2022 10:07 AM

SEÑOR (A) (ES): JUAN A CARABALLO JINETE Y DAGOBERTO CARABALLO VENECIA
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIS-09251

TELÉFONO: N/A**EMAIL: N/A****DIRECCIÓN: N/A****PAÍS: COLOMBIA****DEPARTAMENTO: N/A****MUNICIPIO: N/A**

Asunto: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. GSC No. 000325 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Reciba un cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN No. GSC No. 000325 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, le solicito amablemente acercarse al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicado en la Carrera 20 N° 24A - 08 Manga, en Cartagena de Indias, o notificarse través de correo electrónico en la dirección par.cartagena@anm.gov.co, con el objeto de notificarlo (a) personalmente de la **RESOLUCIÓN No. GSC No. 000325 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIS-09251"**

Así mismo, me permito informarle que en el evento de no concurrir a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación a notificación personal, la referida providencia será notificada por Aviso, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Siendo la misión de la ANM, administrar en forma eficiente y eficaz los recursos minerales de propiedad del Estado para promover la productividad y competitividad del sector, a fin de maximizar su contribución al desarrollo sostenible del país.

Atentamente,

ANTONIO GARCIA GONZALEZ

Coordinador PAR CARTAGENA





Radicado ANM No: 20229110406171

Anexos: escribir "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 08-09-2022 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EXP LIS-09251